



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente expediente, se anexa escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, mediante la cual afirma que se reforma la demanda, al respecto se advierte que el memorial en mención fue presentado dentro del término establecido en el Art. 93 del C.G.P.

Ahora bien, con relación a la reforma a la demanda dispone el Artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

De conformidad con la norma transcrita y de cara al asunto bajo estudio, se observa que en el escrito de reforma de la demanda y concretamente en el acápite

de partes, se afirma por la demandante que se dirige el petitum, tan solo en contra de JOSE DEL CARMEN ROMERO AGUILERA, excluyendo en consecuencia a las demás personas que fueron demandadas en el libelo primigenio, como lo es José Lelio Romero Aguilera, Rita Hilda Romero de González y Herederos Indeterminados de Luis Martin Romero Aguilera, lo que conlleva a predicar que sí existe una reforma frente a las partes, ya que se excluyeron los citados de la presente acción, siendo así se cumpliría con uno de los parámetros establecidos en la norma ya transcrita, como lo es la alteración de las partes.

En lo referente al acápite del petitum, no es posible llegar a la misma conclusión a la que se arribó en párrafo precedente, toda vez que las pretensiones de la demanda no se están alterando, sino que se están sustituyendo o cambiando en su totalidad, ya que, de acuerdo con las plasmadas en los numerales primero, cuarto y quinto del escrito de reforma de la demanda, lo que se pretende es que la servidumbre recaiga esta vez, sobre el predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **No. 324-86616**, es decir sobre uno distinto al señalado en el escrito de demanda inicial, que lo era el identificado con folio 324-53435 y no solamente ello, también se reemplaza el área de la servidumbre, la longitud de la misma, y su ubicación, lo cual implica necesariamente que se están sustituyendo por completo la totalidad de las pretensiones principales de esta demanda, por lo cual esa circunstancia para este fallador no configura reforma alguna, sino como se dijo una sustitución de la pretensión, lo cual no puede estructurarse mediante el instituto procesal impetrado, véase al respecto que el legislador previó en la norma transcrita que *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”*

Aunado a lo anterior, y dado que las pretensiones se están sustituyendo en su totalidad, lo mismo ocurre con las situaciones fácticas en que éstas se fundamentan, y ello es así pues al unísono de los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo del escrito de reforma de la demanda, es evidente que existe una variación de los supuestos fácticos inicialmente descritos en esos mismos numerales en la demanda primigenia, ello en la medida, que en el escrito reformativo, se concreta que la servidumbre ha de recaer como se advirtió en el párrafo que precede, sobre un predio distinto y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-86616, lo que conlleva a predicar la sustitución igualmente de los hechos, lo cual no permite o impide estructurar el cumplimiento de los presupuestos procesales aducidos en la norma antes citada, para que se

entienda por reformada el libelo, por lo que esta instancia no procederá a su aceptación, como consecuencia de ello, la contestación presentada por la apoderada del señor José del Carmen Romero Aguilera, no producirá efecto alguno.

De otro lado, revisado el sistema TYBA, observa este juzgador, que no fue debidamente llevado a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Martín Romero Aguilera, toda vez que consultado el link de personas emplazadas, al que se accede por intermedio de la página web de la Rama Judicial, no se obtuvo resultado alguno de búsqueda del precitado, lo que implica que el emplazamiento no cumplió el objetivo propuesto por el legislador, que es la publicidad y conocimiento de la personas que se citan para que acudan al expediente, siendo así será del caso dejar sin efecto alguno el auto calendado 07 de febrero del presente año, toda vez que no era viable proferirlo dado el yerro acaecido y que ya fue descrito.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la **REFORMA** de la demanda propuesta por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra de JOSE DEL CARMEN ROMERO AGUILERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO alguno el auto calendado 07 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en **consecuencia**, procédase por secretaria a **rehacer** el trámite de emplazamiento en el TYBA de los herederos indeterminados de LUIS MARTIN ROMERO AGUILERA, tal como fue ordenado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE¹,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.95 del 07 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42686efc769d9ba77b17d52d812c6bb4086cf851a6bd7e7e58429e73f25d07d6**

Documento generado en 06/09/2022 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>